

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 14 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2022-00015, informando que se encuentra pendiente resolver la nulidad propuesta por el apoderado de los menores Zhara Valencia y Johan Sebastián Sanabria Sánchez. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2022 00015 00**

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Claudia Marcela Serrano Pérez contra Compañía de Seguros Bolívar S. A. y Otros.**

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, y una vez revisadas las diligencias, inicialmente procede el Despacho a decretar las pruebas solicitada con el escrito de nulidad, así:

**Demandada:** Documentales: Pantallazo del correo electrónico de la señora YULI DEL PILAR SANCHEZ CASTRO en el que se evidencia que solo la notificación del auto admsorio.

2- Pantallazo del envío del memorial y poder envido a este juzgado.

3- Pantallazo de la respuesta de acuse de recibido por parte de este juzgado de los documentos (pdf 19)

**Demandante:** Documentales: Print de pantalla aportadas de fechas 16 de diciembre de 2021, 28 de enero de 2022 y 4 de abril de 2022 y 19 de enero de 2023. (pdf 22).

Ahora, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, procede el Despacho a resolver la solicitud de incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de los demandados **ZHARA VALENTINA Y JOHAN SEBASTIAN SANABRIA SANCHEZ** menores representados por su progenitora **YULI DEL PILAR SANCHEZ CASTRO** con fundamento en la causal del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevado por el apoderado de los demandados **ZHARA**

**VALENTINA Y JOHAN SEBASTIAN SANABRIA SANCHEZ**, menores representados por su progenitora **YULI DEL PILAR SANCHEZ CASTRO**, allegó escrito proponiendo nulidad del numeral 2º de la providencia del 7 de marzo de 2023, con fundamento en la causal 8ª, artículo 133 del Código General del Proceso, ordenando el traslado de la demanda y que el término para contestar comenzará a contarse a partir del día siguiente a dicho envío.

Afirma el memorialista que el 26 de enero de 2023 allegó al correo del Juzgado el poder conferido por la señora **YULI DEL PILAR SANCHEZ CASTRO**, para que representara a los menores **ZHARA VALENTINA y JOHAN SEBASTIAN SANABRIA SANCHEZ**, en el proceso de la referencia, así como una solicitud de notificación del auto admisorio de la demanda y el correspondiente traslado de la demanda, el cual nunca fue respondido.

Agrega que se incumplió lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, puesto que si bien es cierto la parte actora realizó la notificación a sus representados, también lo es que sólo se limitó a notificar el auto admisorio de la demanda sin aportar los anexos de la demanda.

Habiéndose corrido traslado de la nulidad propuesta, el apoderado de la parte actora se pronunció solicitando se deniegue la misma, por cuanto la demandada guardó silencio durante el término de traslado de la notificación y mal puede la parte sostener que se le vulneró el derecho al debido proceso cuando tuvo la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y con la nulidad lo que se pretende es revivir los términos fijados o confundir al despacho para obtener beneficios contrarios a la normatividad vigente.

Así pues, conforme al artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece taxativamente las causales de nulidad, entre las cuales se encuentra:

*“... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,...”.*

Veamos si realmente existe o no una indebida notificación de los demandados para que pueda configurarse la causal de nulidad alegada.

Admitida la demanda el 18 de febrero de 2022, se dispuso la notificación de los menores **ZHARA VALENTINA y JOHAN SEBASTIAN SANABRIA SANCHEZ**, representados legalmente por su progenitora **YULI DEL PILAR SANCHEZ CASTRO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo cual efectuó la activa a través de “certipostal”, diligenciamiento que no fue tenido en cuenta y se dispuso requerir a la parte actora, por auto del 4 de agosto de 2022, para que diera estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del auto admsorio de la demanda, reiterado mediante providencia del 18 de noviembre de 2022.

Con base en lo anterior, la activa procedió a efectuar nuevamente la diligencia de notificación de la representante legal de los menores demandados, a través de entrega, la cual fue tenida como realizada en debida, tras considerar que dichas diligencias, cumplían con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, contrario, a lo dicho por el profesional solicitante, quien consideró si bien se realizaron los trámites procesales, la parte, no allegó los anexos de la demanda, debe recordarse que la norma antes citada solo hace alusión al auto admsorio, ya que los anexos habían sido remitidos simultáneamente con la radicación de la demanda 13 de enero de 2022 al correo [yulypksanchez2020@gmail.com](mailto:yulypksanchez2020@gmail.com)) como cuando se subsanó (28 de enero de 2022), de manera que el anexo obligatorio en el mensaje electrónico, corresponde al auto admsorio sin que fuere necesario adjuntarse los anexos.

Notificación por ende, que se surtió en debida forma el pasado 17 de enero de 2023, contando hasta el 31 de enero de 2023 para contestar demanda, sin embargo, no procedió a hacerlo pese a contar con la información e su buzón electrónico, y si bien remitió solicitud de piezas del expediente el 26 de enero de 2023 para esa fecha ya se encontraba notificada y contaba con los documentos, como ya se mencionó, agregando, que contra el auto que se tuvo por no contestada no formuló recurso alguno, quedando en firme dicha providencia, pretendiendo revivir oportunidades, las cuales se recuerdan tienen el carácter de preclusivas y perentorias.

Así las cosas, los menores fueron debidamente notificados a través de su representante legal, quien tuvo conocimiento del auto admsorio y de la existencia del proceso en contra de sus hijos y contaba con el libelo incoatorio y sus anexos, pues a su cuenta de correo electrónico le fueron remitidas oportunamente.

En las anteriores condiciones, habrá de denegarse la nulidad planteada por el apoderado de los menores demandados y mantener incólume la decisión adoptada mediante providencia del 7 de marzo de 2023.

Finalmente, habrá de reconocerse personería adjetiva al Dr. **LEONARDO JIMENEZ GALEANO**, en su calidad de abogado del menor demandado **SAMUEL ANDRES SANABRIA SERRANO**, acorde al amparo de pobreza a él concedido.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** pruebas de la nulidad, así:

**Demandada:** Documentales: Pantallazo del correo electrónico de la señora YULI DEL PILAR SANCHEZ CASTRO en el que se evidencia que solo la notificación del auto admisorio.

2- Pantallazo del envío del memorial y poder envido a este juzgado.

3- Pantallazo de la respuesta de acuse de recibido por parte de este juzgado de los documentos (pdf 19)

**Demandante:** Documentales: Print de pantalla aportadas de fechas 16 de diciembre de 2021, 28 de enero de 2022 y 4 de abril de 2022 y 19 de enero de 2023. (pdf 22).

**SEGUNDO: DENEGAR** la nulidad propuesta por el apoderado de los menores demandados **ZHARA VALENTINA y JOHAN SEBASTIAN SANABRIA SANCHEZ**, acorde a lo considerado.

**TERCERO: MANTENER** incólume las decisiones adoptadas mediante auto del 7 de marzo de 2023, conforme a lo considerado.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LEONARDO JIMENEZ GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.642.681 y Tarjeta Profesional 258.552 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del menor demandado **SAMUEL ANDRES SANABRIA SERRANO**, acorde al amparo de pobreza a él concedido.

**QUINTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°103 de fecha 1° de agosto de 2023

Secretario\_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gutierrez Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77f71578cc8304a1e7542a726276e5595962488fb2ac045560cca994ae002c8**

Documento generado en 31/07/2023 03:17:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**